

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 24 DE JULIO DE 2003

Nº 24,851

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 52

(De 22 de julio de 2003)

“QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE NUTRICIONISTA DIETISTA.” PAG. 2

LEY N° 53

(De 22 de julio de 2003)

“QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 2 DE 1962, PARA RECONOCER LA CARRERA DE TECNICO EN ENFERMERIA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 3

LEY N° 54

(De 22 de julio de 2003)

“QUE INCENTIVA LA INNOVACION Y LA EXCELENCIA EDUCATIVA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y LOS DOCENTES DE EDUCACION ESPECIAL, BASICA GENERAL Y MEDIA OFICIALES Y PARTICULARES.” PAG. 6

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 26

(De 22 de julio de 2003)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE UN CONTINGENTE POR DESABASTECIMIENTO DE POROTOS.” PAG. 8

RESOLUCION DE GABINETE N° 82

(De 22 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA PARA QUE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA (ACTO PUBLICO), OTORGUE LA PROMOCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LOS BIENES DE LA ZONA PROCESADORA ESTATAL PARA LA EXPORTACION, UBICADA EN DAVIS, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON.” PAG. 10

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCION J.D./N° 9/2003

(De 14 de abril de 2003)

“MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEL IPACOOP, CONFORME LO ORDENA LA LEY 17 DE 1 DE MAYO DE 1997 EN SU ARTICULO N° 19.” PAG. 12

RESOLUCION J.D./N° 11/2003

(De 12 de mayo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL SIGUIENTE CODIGO DE ETICA, APPLICABLE A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOOP).” PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS PAG. 29

GACETA OFICIAL

ORGÁNO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 52

(De 22 de julio de 2003)

**Que modifica y deroga disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión
de Nutricionista Dietista**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 2. El escalafón que establece la presente Ley se regirá de acuerdo con el nivel, las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirán para cada Nutricionista Dietista. En consecuencia, se establecen el Primer Nivel y cuatro jefaturas con funciones y requisitos definidos.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 4. El Primer Nivel corresponde al Profesional Nutricionista Dietista que posee su Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud. Este nivel establece nueve categorías, cuyo requisito indispensable es haber adquirido dicho Certificado.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 2 y 4 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983 y deroga el artículo 6 del Decreto de Gabinete 362 de 26 de noviembre de 1969, así como el artículo 3 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983.

Artículo 4. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

LEY Nº 53
(De 22 de julio de 2003)

Que modifica artículos de la Ley 2 de 1962, para reconocer la carrera de Técnico en Enfermería, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 1. Se reconoce la carrera de Técnico en Enfermería en el territorio nacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. El Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermera que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 3. La carrera de Técnico en Enfermería constará de dos categorías, a saber:

1. *Técnico en Enfermería Categoría I.* Pertenecen a esta categoría:

- a. Quienes se encuentren laborando como Auxiliares de Enfermera en instituciones públicas de salud, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante certificación de la institución donde labora o laboró.
- b. Quienes posean título de Técnico en Enfermería o su equivalente, obtenido en una universidad o centro de estudios superiores, y sean autorizados para laborar por el Comité Nacional de Enfermería.

2. *Técnico en Enfermería Categoría II.* Son requisitos para ejercer el cargo en esta categoría los siguientes:

- a. Poseer título de Técnico en Enfermería o su equivalente.
- b. Tener dos o más años de experiencia con evaluación satisfactoria.
- c. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud, una vez le sea remitida la documentación por el Comité Nacional de Enfermería.

Parágrafo. Para ejercer la carrera de Técnico en Enfermería en ambas categorías, se requiere ser de nacionalidad panameña.

Artículo 4. El Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud a favor del Técnico en Enfermería, estará limitado al ejercicio de sus funciones, al tenor de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 5. Hasta tanto se establezca su escalafón, a los Técnicos en Enfermería les serán aplicadas las disposiciones generales sobre escalafón contenidas en el Decreto de Gabinete 87 de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, y demás disposiciones y acuerdos vigentes.

En los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo adoptará la reglamentación del Escalafón para Enfermeras y Técnicos en Enfermería que presten servicio en las dependencias del Estado, a través de una comisión integrada por todas las partes interesadas.

Artículo 6. A los Técnicos en Enfermería que estén prestando sus servicios en instituciones del Estado con el cargo de Auxiliar de Enfermera, se les reconocerán los años de servicios acumulados para su ubicación en la etapa correspondiente del Escalafón para Enfermeras y Técnicos en Enfermería.

Artículo 7. El Técnico en Enfermería realizará funciones bajo la supervisión de la Enfermera.

Artículo 8. Para ejercer las funciones de Técnico en Enfermería, se requiere cumplir con todas las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los Auxiliares de Enfermera y los Practicantes se les denominará Técnicos en Enfermería, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza la anterior en todas las disposiciones legales vigentes que la contengan.

Parágrafo. Dicha denominación se aplicará al sector público y privado.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 1, 2 y 3 y deroga el artículo 9 de la Ley 2 de 14 de enero de 1962, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud**

**LEY Nº 54
(De 22 de julio de 2003)**

**Que incentiva la innovación y la excelencia educativas en los centros
educativos y los docentes de educación especial, básica general y media
oficiales y particulares**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el premio Jeptha B. Duncan, en la categoría Innovación y Excelencia Educativas, para los centros educativos o los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares, que se distingan por el uso de innovaciones educativas metodológicas, curriculares, científicas, artísticas o tecnológicas.

Artículo 2. La innovación consiste en introducir nuevas prácticas metodológicas o curriculares en la enseñanza de las ciencias, las artes y la tecnología, para lograr cambios significativos en el proceso de enseñanza-aprendizaje con la utilización de las herramientas tecnológicas donde sea posible.

Artículo 3. Se crea un comité de selección integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Educación, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
4. Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
5. Un educador de reconocido prestigio.
6. Un representante de las organizaciones de padres y madres de familia, reconocido por su honestidad e integridad personal.

Artículo 4. El premio consistirá en lo siguiente:

1. Cuando se trate de un docente, una medalla de oro de dieciocho quilates con el busto del doctor Jeptha B. Duncan y una beca para realizar estudios superiores, otorgada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
2. Cuando se trate de un centro educativo, una placa de bronce, que indique que es un centro de excelencia educativa, así como equipos y materiales para el apoyo en su

proceso de innovación educativa, por un monto no mayor a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al valor actual, el cual podrá aumentar periódicamente de acuerdo con los ajustes inflacionarios.

Artículo 5. Correspondrá al Comité de Selección establecer las bases del concurso y el otorgamiento del premio a los docentes o a los centros educativos, teniendo en cuenta los méritos en la utilización efectiva de las innovaciones educativas.

Artículo 6. El Comité de Selección recomendará que el otorgamiento del premio sea acompañado de la asignación de pasantías en otros países para presentar las innovaciones o participar en otras experiencias innovadoras.

Artículo 7. La distinción se concederá cada dos años, a partir del año 2004, después de las evaluaciones que se reciban de los docentes o de los centros educativos, y se otorgará al inicio del año escolar, en la fecha y el lugar que indique el Comité de Selección.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y destinará los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 26
(De 22 de julio de 2003)**

"Por el cual se autoriza la importación de un contingente por desabastecimiento de porotos"

**EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria en términos de competitividad y sostenibilidad, al igual que garantizar el abastecimiento de alimentos para toda la población.

Que las proyecciones de cosechas, que se han presentado en la Comisión Nacional de Leguminosas, muestran que la producción nacional de porotos no alcanzará niveles suficientes para el abastecimiento requerido.

Que el contingente ordinario de porotos, compromiso adquirido por la República de Panamá al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, no asegura el abastecimiento normal del producto en el país.

Que se ha cumplido con el Artículo 2 de la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001 que modifica el Artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 en lo que se refiere al contingente por desabastecimiento.

Que la insuficiencia de porotos puede crear un problema a la seguridad alimentaria de la población.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Comisión Ad-Hoc creada en el Artículo 147 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 (Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios) para que realice la convocatoria de un contingente por desabastecimiento de porotos por la cantidad de cuatrocientas noventa toneladas métricas con quinientos kilogramos (490.5 T.M.)

ARTÍCULO SEGUNDO: La fracción arancelaria en la cual se autoriza la importación de este contingente es la identificada en el Arancel Nacional de Importación así:

0713.33.30 ---Porotos colorados

ARTÍCULO TERCERO: Este contingente arancelario será identificado como producto final y su importación pagará un derecho aduanero que será de quince por ciento (15%) sobre el valor del Costo, Seguro y Flete (CIF).

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el Ordinal 7º. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 195 de la Constitución Política de Panamá, Ley 26 de 1995, Ley 23 de 1997 y Ley 26 de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días de julio de 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ISAURA ROSAS PEREZ
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.
MELITON ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 82
(De 22 de julio de 2003)

"Por la cual se autoriza a la Autoridad de la Región Interoceánica para que mediante el procedimiento de selección de contratista (Acto Público), otorgue la promoción, operación, administración y supervisión de los bienes de la Zona Procesadora Estatal para la Exportación, ubicada en Davis, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO :

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, creada por Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, tiene las facultades de custodia, administración, dación en pago, arrendamiento, concesión o venta de los bienes revertidos, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante Ley N°21 de 2 de julio de 1997.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Contrato de Concesión N°133-96 de 1 de agosto de 1996, celebró con la Sociedad Corporación Sino-Panameña, S.A., la disposición del derecho de uso de un globo de terreno y viviendas, para el establecimiento de una Zona Procesadora para la Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°25 de 30 de noviembre de 1992 y a la Resolución de Junta Directiva N°045 de 31 de agosto de 1995 y la Resolución de Gabinete N°391 de 27 de noviembre de 1995, que exceptuó a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de acto público.

Que uno de los principales objetivos para establecer la Zona Procesadora para la Exportación en el sector de Colón, era el generar una actividad significativa de empleos temporales y permanentes, a los cuales se aboca la sociedad de Colón y a la vez, la generación de divisas que contribuyen al desarrollo del país.

Que al no lograrse dichas expectativas a pesar del gran esfuerzo realizado por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, su Junta Directiva después de evaluar y analizar la situación, dictó la Resolución N°040-02 de 3 de abril de 2002, que autorizó resolver el Contrato de Concesión N°133-96 de 1 de agosto de 1996, con el propósito de no seguir prolongando más la situación del incumplimiento y el no logros de las expectativas esperadas con este proyecto, en perjuicio para el país; cristalizándose a través de la Resolución Administrativa N°235-02 de 18 de abril de 2002.

Que es necesario este proyecto tenga una nueva dinámica empresarial, frente a las responsabilidades de brindar las facilidades para las operaciones comerciales en esta área, con el único y exclusivo propósito, que contribuya al desarrollo del país, y a la generación de divisas y de empleos.

Que el valor refrendado de las edificaciones establecido por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, asciende a Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos mil Setecientos Cuarenta y Siete Balboas con Treinta y Seis Centésimos (B/. 5,452,747.36) más el valor estimado del terreno en B/. 22.50 por metro cuadrado, que asciende aproximadamente a Tres Millones Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Balboas con Cuarenta Centésimo (B/. 3,629,453.40) lo que hace un total de Nueve Millones Ochenta y Dos Mil Doscientos Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/. 9,082,200.76).

Que el inicio de las nuevas labores para desarrollar estos bienes reviste carácter de urgencia por el tiempo transcurrido sin lograrse los objetivos, a fin de que sean incorporados a la contratación que será mediante la selección de contratista.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución N°063-03 de 18 de junio de 2003, autorizó a la Administración General para que mediante el procedimiento de selección de contratista (Acto Público), otorgue la promoción, operación, administración y supervisión de los bienes de la Zona Procesadora Estatal para la Exportación, ubicada en Davis, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.

Que en razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 99 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002.

RESUELVE :

ARTÍCULO 1°: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para que mediante el procedimiento de selección de contratista (Acto Público), otorgue la promoción, operación, administración y supervisión de los bienes de la Zona Procesadora Estatal para la Exportación, ubicada en Davis, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.

ARTÍCULO 2°: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba sobre la base de lo establecido en el artículo 99, de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, Ley N°22 de 30 de junio de 1999, Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ISAURA ROSAS PEREZ
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.
MELITON ALEJANDRO ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA
RESOLUCION J.D./Nº 9/2003
(De 14 de abril de 2003)**

**MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEL IPACOOP,
CONFORME LO ORDENA LA LEY 17 DE 1 DE MAYO DE 1997 EN SU
ARTÍCULO N.º19**

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la Institución es indispensable que ésta cuente con la reglamentación pertinente para cada una de las Direcciones que ejecutan labores en beneficio de las Cooperativas.

Que en la actualidad se requiere un instrumento que reglamente las funciones que realiza el Registro de Cooperativas del IPACOOP y que van en cumplimiento a la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Procedimiento del Registro de Cooperativas del IPACOOP.

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE
COOPERATIVAS DEL IPACOOP**

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE LEY

- ARTÍCULO 1:** El Registro de Cooperativas del IPACOOP, es la unidad responsable de calificar todos los documentos que se le remitan para su inscripción.
- ARTICULO 2:** El Registro de Cooperativas es el custodio de toda la documentación referente a la constitución, vigencia, intervención, liquidación y cancelación de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, así como de las entidades auxiliares y cualquier otro organismo de integración Cooperativa.
- ARTICULO 3:** Corresponde al Registro de Cooperativas la calificación , inscripción y certificación de los actos relativos a las cooperativas de primer, segundo y tercer grado así como de las Entidades Auxiliares del Cooperativismo y cualquier otro organismo de integración.
- ARTICULO 4:** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento cuando en su texto se mencione el término cooperativa, se entenderá que se hace referencia a las confederaciones, federaciones, Consejo Nacional de Cooperativas, asociaciones, fundaciones, organismos auxiliares, cooperativas juveniles escolares o comunales y cualquier otro organismo de integración, previamente reconocido por el IPACOOP.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS

- ARTICULO 5:** El Registro de Cooperativas tendrá además de las que señala la legislación vigente y el Decreto reglamentario las siguientes atribuciones:
- a. Ordenar o rechazar la inscripción de los documentos susceptibles de inscripción.
 - b. Establecer y mantener un registro actualizado de las cooperativas existentes en el país, por provincia y tipo de Cooperativas.
 - c. Verificar que la documentación relativa a la

- constitución y al funcionamiento de las Cooperativas, esté conforme a lo que establece la ley.
- d. Conseccionar las resoluciones ejecutivas que autorizan el funcionamiento de las Cooperativas
 - e. Conseccionar las resoluciones ejecutivas en materia de liquidación de las Cooperativas.
 - f. Expedir y firmar certificaciones para acreditar la existencia jurídica y la representación legal de las Cooperativas, de la integración de los cuerpos directivos, del ejercicio del cargo de sus miembros y el periodo dentro del cual ejercen o han ejercido sus cargos, así como cualquier otra que incida en el funcionamiento de dichos entes y que sean requeridos por los peticionarios.
 - g. Expedir certificaciones a los grupos en formación, indicando la disponibilidad o no del nombre.
 - h. Asesorar a los funcionarios de la Institución, así como a los cooperativistas y a terceros, sobre aspectos registrables, relacionados con la aplicación de las normas jurídicas que regulan el movimiento cooperativo nacional.
 - i. Cumplir con las disposiciones de la Ley Cooperativa vigente, el Decreto Reglamentario, las órdenes de la Junta Directiva y de la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
 - j. Otras que le sean asignada previamente por escrito por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTICULO 6: En el Registro de Cooperativas se inscribirán:

- a. Las Resoluciones Ejecutivas que autorizan el funcionamiento de las cooperativas.
- b. El acta constitutiva o escritura social de las cooperativas.
- c. El Estatuto de las cooperativas y sus modificaciones.
- d. Las Actas de distribución y redistribución de cargos de la Junta de Directores, la Junta de

- Vigilancia, el Comité de Crédito y cualquier otro Comité elegido por la asamblea.
- e. Los reglamentos de funcionamiento de las cooperativas que así se hayan establecido por la Dirección Ejecutiva del IPACOOP.
 - f. Las resoluciones que autorizan la intervención administrativa de las cooperativas; de igual forma las que levantan la intervención.
 - g. Las resoluciones que ordenan los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas.
 - h. El o los reglamentos aprobados por la asamblea que afecten de una u otra forma el funcionamiento de la cooperativa y que sean de carácter legal.
 - i. Los oficios de los juzgados que se remiten al IPACOOP, en donde se afecta la administración de las cooperativas por razón de procesos judiciales.

Los reglamentos de que trata el “literal h” previa su inscripción requerirán de la aprobación del IPACOOP mediante Resolución suscrita por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO IV

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 7: Las resoluciones expedidas por el IPACOOP que determinen los actos realizados por las cooperativas y que sean tramitados a través del Registro de Cooperativas, deberán llevar un control numérico secuencial bajo la responsabilidad del Registro de Cooperativas.

ARTICULO 8: El original de las resoluciones deberán reposar en los tomos de las cooperativas que correspondan y otro original en el auxiliar de la cooperativa que para tales efectos se lleva el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 9: La solicitud de Personería Jurídica debe ir acompañada con la documentación que a continuación se señala:

- a. Original y cuatro (4) copias del acta constitutiva, debidamente firmada y con información correcta.
- b. Original y cuatro (4) copias del Estatuto, debidamente firmados y con información correcta.

- c. El estudio de viabilidad económica.
- d. Certificación de la entidad financiera indicando el número de la cuenta y monto de los depósitos, correspondiente por lo menos al 25% de los aportes pagados por los fundadores.
- e. Certificación de instrucción cooperativa, donde conste que el grupo ha recibido la capacitación de por lo menos 20 horas de duración. Este documento debe estar firmado por el Director Provincial de IPACOOP.

La documentación a que se refiere este artículo debe presentarse depurada de manera tal, que facilite el reconocimiento del grupo en formación. Esta responsabilidad le corresponde a la Dirección Provincial donde tenga la sede la cooperativa, bajo la coordinación del funcionario de Registro de Cooperativas a nivel provincial.

CAPITULO V

ACTA CONSTITUTIVA

ARTICULO 10. El acta constitutiva de las cooperativas debe cumplir con las formalidades que se indican así:

- a. Una parte expositiva de carácter general, en donde se establece la razón de ser del acta.
- b. El Tipo y el nombre de la cooperativa con la indicación de su responsabilidad, la cual puede ser limitada (R. L.) o suplementada (R. S.).
- c. El domicilio de la cooperativa, el cual debe contener país, provincia, distrito, corregimiento, regimiento, calle o avenida, número de local o casa.
- d. Los objetivos y actividades de la organización cooperativa, los que deben coincidir con lo plasmado en el Estatuto de la organización cooperativa y acorde al estudio de viabilidad económica.
- e. La forma en que la organización cooperativa será administrada, indicando la integración de los cuerpos directivos, señalando el período de elección, nombre correcto del directivo, número de cédula de identidad personal incluso la de los

- suplentes al igual que los cargos de cada uno de sus integrantes.
- f. Establecer el valor de las aportaciones, y su periodicidad de pago (semanal, mensual, anual).
 - g. El capital social señalando la suma pagada, la que debe coincidir con el total de las aportaciones pagadas que se establecen al final de acta.
 - h. Los asociados fundadores deben firmar el Acta Constitutiva en la que anotarán el número de su cédula, el domicilio, la profesión u oficio y el valor de las aportaciones pagadas. Deberán adjuntar también copia de la cédula de identidad personal,
 - i. La duración del ejercicio socioeconómico, con fecha de inicio y terminación que no podrá ser mayor de un año.
 - j. Las observaciones que estimen procedentes establecer en el acta.
 - k. El acta deberá llevar la firma del presidente y el secretario de la cooperativa, la cual debe coincidir con la copia de su cédula.

CAPITULO VI

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 11: Registro de Cooperativas, cuando un documento, no es susceptible de inscripción, rechazará el mismo indicando las razones de la no aceptación.

ARTICULO 12: Cuando se detecte que el acta constitutiva o el Estatuto, no están ajustados a los términos de la Ley, el Decreto y el presente Reglamento, se devolverá la referida documentación a los interesados indicando las correcciones, modificaciones o adiciones procedentes.

ARTICULO 13: El Registro de Cooperativas no procederá a la inscripción de las cooperativas, cuando para su constitución, no hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, el Decreto Reglamentario y el presente Reglamento. En este supuesto, no corre el término de sesenta (60) días que señala la ley cooperativa vigente.

ARTICULO 14: El Registro de Cooperativas es el responsable en el control de término que tiene el IPACOOP para

pronunciarse sobre la solicitud de personería jurídica, por lo que le corresponde hacer los ajustes necesarios con el fin de llevar un control efectivo sobre el mismo.

ARTÍCULO 15: Si el IPACOOP negase la Personería Jurídica a una cooperativa, deberá hacerlo mediante una Resolución motivada, la cual será elaborada por el Registro de Cooperativas y revisada por Asesoría Legal para la consideración y firma de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VII

ACTAS DE DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

ARTICULO 16: Las actas de distribución de cargos de las Cooperativas para poder ser inscritas en el Registro de Cooperativas deben contener la información siguiente:

1. Nombre correcto de la cooperativa.
2. Nombre de la junta o comité de que se trate.
3. Indicación del ejercicio social que corresponde.
4. Fecha de celebración de la reunión donde se distribuyeron los cargos.
5. Nombre completo de los directores, principales y suplentes, así como el número de cédula, período de elección o años, tiempo que le restan para culminar su período como director.
6. En el renglón de observaciones debe establecerse los cambios que se han dado en la junta, tales como renuncia, expulsión, muerte, licencia, etc. Debe estar firmado por el presidente y secretario de la junta o comité de que se trate.
7. Copia de cédula o pasaporte, si fuera el caso, de todos los directores incluyendo los suplentes.
8. Presentar original y dos copias del acta a inscribir.
9. En caso de renuncia de un director debe adjuntarse copia de la carta de renuncia.
- 10.

CAPITULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 17: Las Resoluciones de disolución y liquidación de las Cooperativas que debe elaborar el Registro de Cooperativas para firma de la Dirección Ejecutiva, debe indicar si el Acto de disolución es de oficio o por decisión de los propios asociados de la Cooperativas, reunidos en Asamblea.

ARTICULO 18: El Registro de Cooperativas procederá a cancelar la inscripción de la personería jurídica de la cooperativa liquidada, solamente cuando medie orden expresa de la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 19: Toda la documentación legal de la cooperativa liquidada debe reposar en el tomo correspondiente debidamente foliados y archivar separadamente los demás documentos de la cooperativa. A su vez debe listarse los documentos legales a fin de mantener un control de los mismos.

ARTICULO 20: El Registro de Cooperativas deberá marcar toda la documentación legal de la cooperativa, indicando que ha sido liquidada, para lo cual contará con los sellos correspondientes, el cual debe indicar el número y fecha de la resolución que ordenó su disolución y debe estar firmada por el Director de Registro de Cooperativas.

ARTICULO 21: La Dirección de Registro de Cooperativas solicitará a la instancia correspondiente la publicación por cinco (5) veces consecutivas en un diario de circulación nacional la resolución que ordena la cancelación de la personería jurídica de la cooperativa y oficiará, al Registro Público, para la cancelación de la inscripción, en el caso de las cooperativas constituidas antes de la vigencia de la Ley 38 de 1980.

CAPITULO IX

USO DE SIGLAS

ARTICULO 22: Las siglas que sean adoptadas por las cooperativas con las cuales se identifican como empresa, para su vigencia jurídica, deben ser debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas y debe la cooperativa cumplir los mismos requisitos que para la modificación de su Estatuto.

ARTICULO 23: Cumplida la formalidad para el uso de siglas, el Registro de Cooperativas procederá a inscribir el Documento de Reforma Estatutaria y elaborará una Resolución para la firma de la Dirección Ejecutiva en donde se da fe del acto inscrito.

CAPITULO X

DEL EXTRACTO DE ACTA DE ASAMBLEA

ARTICULO 24: El Registro de Cooperativas sólo aceptará las actas o extractos de acta de Asamblea que contengan la información siguiente:

- a. Nombre de la Cooperativa.
- b. Fecha y hora de celebración de la asamblea.
- c. Número de asociados hábiles.
- d. Quórum con que se inicia la reunión.
- e. Orden del día.
- f. En cada punto del orden del día plasmar lo más relevante para la cooperativa.
- g. En el punto de elección de directivos debe indicarse el nombre correcto de los postulados, votos a favor y en contra.
- h. En el punto de aprobación de resoluciones debe indicarse todas resoluciones tratadas en asamblea voto a favor y en contra.
- i. Debe estar firmada por el presidente y secretario de la Junta de Directores que presidió la Asamblea.

En atención a lo establecido en el literal i, cuando existan razones que impidan que los directores que presidieron la asamblea puedan firmar el acta, la misma deberá ser firmada por el pleno de la Junta de Directores electa en esa asamblea, incluyendo a los suplentes.

CAPITULO XI

DE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

ARTICULO 25: Las modificaciones al Estatuto de la Cooperativa, para su inscripción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Resolución aprobada en asamblea, firmada en original por el presidente y secretario.
2. Extracto del acta donde se aprobó las modificaciones al Estatuto.
3. Original y cuatro copias del documento que contiene las reformas.
4. El documento de reforma debe establecer el nombre de la cooperativa en su marginal superior o inferior y estar debidamente firmado por el presidente y secretario de la Junta de Directores.

ARTICULO 26: El Registro de Cooperativas sólo procederá a inscribir las modificaciones al Estatuto que cumplan con lo establecido en la Ley Cooperativa, el Decreto reglamentario y el presente Reglamento.

CAPITULO XII

CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 27: Las cooperativas podrán cambiar de nombre para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Que el nombre no sea de propiedad de otra cooperativa.
- b. Que el nombre no sea contrario a las actividades que realiza o de alguna forma suponga otra actividad de las que no realiza la cooperativa.
- c. Cumplir con lo normado para modificar el Estatuto.
- d. Que el nombre no atente contra la moral.

ARTICULO 28: El IPACOOP aprobará el cambio de nombre mediante resolución, que será firmada por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO XIII

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

ARTICULO 29: El Registro de Cooperativas es el responsable de expedir las certificaciones de todos los actos de las cooperativas que se encuentren debidamente inscritos.

ARTICULO 30: Las certificaciones pueden ser solicitadas por todas las personas naturales y jurídicas.

- ARTICULO 31:** Sólo las cooperativas están exentas de pago de impuesto por expedición de certificaciones.
- ARTICULO 32:** Las personas naturales y las jurídicas que no sean cooperativas, deben pagar la suma de quince balboas (15.00), en concepto de trámite al momento de solicitar una certificación. Este dinero debe ser cobrado en la Dirección Provincial respectiva y en el evento de que se solicite directamente al Registro de Cooperativas, deberá pagarse en la Dirección de Administración y Finanzas.
- ARTICULO 33:** Las solicitudes de certificaciones de cooperativas, deben estar firmadas por el Gerente o algún director de las juntas o comités, éstos últimos, deben estar debidamente inscritos en el Registro de Cooperativas del IPACOOP.
- ARTICULO 34:** A las cooperativas sólo se le aceptarán solicitudes de certificaciones a través de fax o correo electrónico, cuya nota vaya firmada por las personas citadas en el artículo anterior. En todo caso, la cooperativa debe enviar el original al Registro de Cooperativas en un término no mayor de dos días hábiles, requisito indispensable para la entrega de las certificaciones
- ARTICULO 35:** Cuando una cooperativa no mantenga actualizada en el Registro de Cooperativas sus juntas de directores, vigilancia o comités, el Registro de Cooperativas, certificará como Representante Legal de la cooperativa al último inscrito al igual que los demás directivos, señalando la fecha en que se distribuyeron los cargos.
- ARTICULO 36:** El Registro de Cooperativas expedirá las certificaciones en un término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud en la Dirección de Registro de Cooperativas y tendrán una vigencia de tres (3) meses.
- ARTICULO 37:** Si la solicitud de certificación amerita hacer un análisis más exhaustivo para proceder a dar una respuesta, el funcionario de Registro de Cooperativas tendrá un término de tres (3) días hábiles adicionales a la que establece el artículo anterior.

ARTICULO 38: Si la cooperativa tiene documentos en trámites en la Dirección de Registro de Cooperativas, de los cuales solicita certificación, los términos de que tratan los artículos anteriores, empezarán a correr a partir de la inscripción de los referidos documentos.

CAPITULO XIV

LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 39 : Las actas de distribución de cargos de los cuerpos directivos de las cooperativas tienen valor jurídico, una vez inscritos en el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 40: El Registro de Cooperativas inscribirá documentos de las cooperativas con independencia de la fecha de su ejecución, siempre que para su aprobación se haya cumplido con la ley cooperativa, el decreto reglamentario, el Estatuto y el presente Reglamento de Procedimiento.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 41: El Registro de Cooperativa rechazará todo documento que sea tachado o corregido de forma tal que produzca duda sobre su autenticidad.

ARTICULO 42: El Registro de Cooperativas rechazará cualquier documento que esté firmado de forma diferente a la de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que lo suscribe.

ARTICULO 43: El Registro de Cooperativas sólo recibirá como válidas la actas de asamblea o extractos de acta de asamblea que vengan con firma original.

ARTICULO 44: Las resoluciones u oficios que emanen del Órgano Judicial y que deban inscribirse en el Registro de Cooperativas, porque afectan o modifican la situación jurídica de la misma, deberán ser remitidas en original o copia auténtica para su inscripción.

ARTICULO 45: Se prohíbe al funcionario de Registro de Cooperativas realizar cualquier corrección en la documentación presentada para su inscripción.

ARTICULO 46: Sólo podrán inscribir documentos en el Registro de Cooperativas el Director de Registro y el o los asistentes.

CAPITULO XVI

SANCIONES A LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 47: Las cooperativas que no remitan al Registro de Cooperativas las actas de distribución de cargos directivos dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la asamblea, deberán pagar la multa correspondiente, conforme lo establece la Ley Cooperativa vigente.

ARTICULO 48: En ningún caso el Registro de Cooperativas debe proceder a inscribir las actas de distribución de cargos, si no se ha cancelado la multa impuesta. Tampoco se procederá a expedir certificaciones solicitadas por la Cooperativa cuando no hayan cancelado la multa impuesta.

ARTICULO 49: El Registro de Cooperativas Provincial llevará un control de las cooperativas que no remitan para su inscripción, las actas de distribución de cargos, tal como lo señala la ley cooperativa, la cual comunicará al Director Provincial a efectos de que se le imponga la multa correspondiente

CAPITULO XVII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE REGISTRO A NIVEL PROVINCIAL

ARTICULO 50: Corresponde a cada Dirección Provincial a través del Departamento de Registro de Cooperativa Provincial, velar porque la documentación que se remita para su inscripción cumpla con los requisitos que señala la Ley, el Decreto Reglamentario y el presente Reglamento de Procedimiento.

ARTICULO 51: La Dirección de Registro de Cooperativas solo recibirá para su inscripción los documentos que les sean remitidos por las direcciones provinciales; por lo que, que corresponderá a ésta realizar las diligencias necesarias a fin de que las cooperativas cumplan con esta disposición.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 52: Cualquiera situación no contemplada en el presente Reglamento será resuelta de acuerdo a la Ley Cooperativa vigente, Decreto Reglamentario y a las prácticas seguidas por el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 53: El incumplimiento al presente Reglamento por parte de los funcionarios del Registro de Cooperativas dará lugar a las sanciones que establece el Reglamento Interno del IPACOOP.

ARTICULO 54: Este Reglamento sólo podrá ser modificado por la Junta Directiva del IPACOOP.

ARTICULO 55: Este Reglamento entra en vigencia a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de Dos Mil Tres (2003).

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

PUBLIC RICARDO CORTES
Presidente

ALBERTO E. TELLO G.
Secretario

RESOLUCION J.D./Nº 11/2003
(De 12 de mayo de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una Institución Económica y Administrativamente Autónoma, tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.

Que mediante la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, le corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), la aprobación y publicación en Gaceta Oficial de su respectivo Código de Ética.

Por lo anterior la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el siguiente Código de Ética, aplicable a los funcionarios del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

CÓDIGO DE ÉTICA DEL IPACOOP

El propósito de este Código, es el establecer los preceptos de conducta y ética que regirán a los Servidores Públicos del IPACOOP.

Artículo 1: Declaraciones de valores.

Los valores del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo son los siguientes:

- ❖ Compromiso
- ❖ Excelencia
- ❖ Humanidad
- ❖ Transparencia
- ❖ Eficiencia
- ❖ Solidaridad
- ❖ Cooperación

Artículo 2: Conflicto de Intereses.

Los Servidores Públicos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo deben excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

Los Funcionarios del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a fin de preservar la independencia de criterio y principio de equidad, no pueden aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

En el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, no se podrá dar nepotismo y favoritismo, designándose parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En ningún caso se realizarán nombramientos prescindiendo de los requisitos de idoneidad definidos para cada cargo.

Artículo 3: Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de las funciones públicas.

El Servidor Público del IPACOOP, debe mostrar rectitud e integridad en el manejo de los recursos, fondos, documentos bienes y cualquier otro valor confiado a su persona evitando así el mal uso o el despilfarro del patrimonio del IPACOOP.

Artículo 4: Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.

Los Servidores Públicos del IPACOOP, deberán notificar a sus superiores sobre cualquier forma de corrupción del que tenga conocimiento.

Artículo 5: Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las Normas de Conducta.

Los mecanismos de cumplimiento de las normas de conducta de los Servidores Públicos del IPACOOP, se establecen en el Reglamento Interno de la institución, el cual debe ser ejecutado por la Dirección Ejecutiva y por las diferentes unidades administrativas autorizadas como entidades responsables de la comunicación técnica y administrativa del IPACOOP.

Artículo 6: Derechos.

- ❖ **Desarrollo profesional integral:** El Servidor Público tiene derecho a recibir capacitación por parte de la Administración Pública, ya sea con los propios recursos del estado o a través de la Cooperación Técnica Internacional.
- ❖ **Una remuneración adecuada:** El desempeño laboral del Servidor Público, se retribuye con equidad y justicia estableciéndose una compensación económica adecuada dentro del sistema de remuneración.
- ❖ **Oportunidades de promoción:** El Servidor Público tiene derecho a ser ascendido al nivel inmediato superior de su respectiva clase ocupacional o al cambio de otra clase ocupacional siempre y cuando cumpla con los requisitos fundamentales mínimos exigidos por Carrera Administrativa.
- ❖ **Un ambiente de trabajo seguro:** El Servidor Público tiene derecho a laborar en un ambiente seguro.
- ❖ **Estabilidad en el puesto de trabajo:** Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario.

Artículo 7: Deberes, obligaciones y prohibiciones.

Durante el ejercicio de la función pública, el Servidor Público del IPACOOP deberá cumplir con sus funciones, observando todos los deberes y obligaciones y acatando todas las prohibiciones estipuladas específicamente en los Artículos 137, 138 y 152 de la Ley No.9 del 20 de junio de 1994 y en el Reglamento Interno del IPACOOP.

Además deberá desempeñar sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, las normas vigentes siguiendo las instrucciones provenientes del superior jerárquico, siempre que estas no contradigan, las leyes y los reglamentos y que no atenten contra la dignidad humana.

Artículo 8: No discriminación.

Durante el ejercicio de la función pública, el Servidor Público del IPACOOP, deberá cumplir con sus funciones sin discriminación a sus compañeros de trabajo, usuarios y público en general, en razón de su edad, raza, condición socioeconómico, nacimiento, sexo, credo religioso o político.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de Dos Mil Tres (2003).

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

PUBLIC RICARDO CORTES
Presidente

ALBERTO E. TELLO G.
Secretario

AVISOS

Panamá, 20 de mayo
de 2003

AVISO

Por este medio yo,
HERBERT LEIVA,
varón, panameño,
mayor de edad, con
cédula de identidad
personal 6-81-764,
actuando en nombre
y representación de
la sociedad anónima
MALEN PANAMA,
S.A., debidamente
inscrita al R.U.C.
Ficha: 380070, docu-
mento: 110831, soli-
cito a ustedes la pu-
blicación del traspaso
por venta del nombre
comercial **HAL'S**
INTERNET con

registro comercial
tipo B número 2339
del 17 de agosto de
2000, que dicha
sociedad representa,
a la señora **ELIA**
BATISTA DE
SERRANO, con
cédula N° 9-192-520.
Dicha publicación
deberá ser por 3 días
para así formalizar la
cancelación de
nuestro registro
comercial.

Atentamente,
Herbert Leiva
Céd. 6-81-764
L- 491-602-03
Primera publicación

la ley, se avisa al
público que, según
consta en la escritura
pública N° 10,203 de
3 de julio de 2003, de
la Notaría Décima del
Círculo de Panamá,
inscrita bajo ficha
154410, Documento
508020, Sistema
Tecnológico de
Información, Sección
de Mercantil, del
Registro Público, ha
sido DISUELTA la
sociedad anónima
de nomina da a
PROPIEDADES
EDELCE, S.A.

L- 201-11301
Primera
publicación

AVISO
En cumplimiento al
Artículo 777 del
Código de Comercio
aviso al público en
general, que he
traspasado el
establecimiento
comercial
"RESTAURANTE
TURISTICO DEL
PUENTE A LA
ALAMEDA" con
licencia tipo B 0984,
a la compañía
"ALAMEDA SUR,
S.A.
L- 201-9279
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se

hace constar que la
sociedad anónima
denominada **VIBE,**
S.A., inscrita en el
Registro Público
tomo 1067, imagen
175, ficha 109541
con nombre
comercial
DISTRIBUIDORA
PLYWOOD, ubicada
en Avenida Pérez,
Chitré, con licencia
Nº 17563, expedida
el 26 de enero de
1982, ha traspasado
el negocio a **KUI**
YONG WONG CHU,
Chitré, 21 de julio de
2003.
L- 20110856
Segunda
publicación

AVISO DE
DISOLUCION
De conformidad con

AVISO
 De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante escritura pública número 3851, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y PANADERIA KATIA**, ubicado en Calle 25, casa Nº 5-76, corregimiento de Calidonia, a la señorita **VANESSA YUTAY YAU LI**, con cédula de identidad personal número 8-783-1628.

Atentamente,
 Li Jin Ling de Yau
 CIP: N-17-692
 L- 201-10049
 Segunda publicación

Panamá, 4 de diciembre de 2002
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a la señora **TANG TONG YIN DE LUO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-971, el establecimiento comercial denominado **MERCADITO TONY**, ubicado en Calle 17 Oeste, casa H 13-200, corregimiento de Santa Ana.

Atentamente,
 Jin Zhong Loo
 Cédula
 Nº PE-9-1465
 L- 201-10724
 Segunda publicación

Chitré, 21 de julio de 2002

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**BALNEARIO MONAGRE**", ubicado en la playa de Monagre, corregimiento de Santa Ana, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, amparada con la licencia comercial tipo "B" N° 1763 de fecha 26 de enero de 1984 expedida a favor de **ANTONIO RIVERA RÍOS**, inscrita en el Tomo 2, Folio 375, Asiento 1 al señor **CARLOS AUGUSTO CIGARRUISTA BARRIOS**, con cédula de identidad personal N° 7-96-259.

El vendedor **ANTONIO RIVERA RÍOS**, cédula 7-65-816.

Atentamente
 Antonio Rivera Ríos
 Céd.: 7-65-816
 L- 201-7464
 Segunda publicación

Panamá, 16 de julio de 2003

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 6,621 de 7 de julio de 2003, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 256497,

Documento: 506468, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **COLONO'S INVESTMENT, INC.**.
 L- 201-10651
 Unica publicación

WILLIAMS DISTRIBUIDORA, S.A.

Panamá, 21 de julio de 2003
 L- 20-10593
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD 524330 CERTIFICA:

Que la sociedad: **S.K. LINE PANAMA, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha: 270237, Rollo: 38064, Imagen: 99 desde el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 5205 de 1 de julio de 2003 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según documento 506445 de la Ficha 270237 de la Sección de Mercantil desde el 10 de julio de 2003.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el catorce de julio de dos mil tres, a las 02:32:36, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 524330. N° Certificado: S. Anónima - 482789. Fecha: Lunes 14 de julio de 2003 //LURO// IRMA I. GARCIA P.

Certificador
 L- 201-10708
 Unica publicación

AVISO AL PUBLICO
 El suscrito, **JOSE ASEÑ MURGAS**, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que el negocio denominado **ROSTICERIA JO JO**, amparado con el registro comercial tipo B N° 2000-5637 de 6 de septiembre de 2000, ubicado en Calle Carlos A. Mendoza, Santa Ana, local 13-30, ha sido vendido a **SALVADOR ORREJO ROBLES**.

varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-241-849. Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de julio de 2003.

José Asen Murgas
 Cédula PE 11-640
 L- 201-11018
 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 5,213 de 1º de julio de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 15272, Documento Redi N° 508132, ha sido disuelta la sociedad **SHERWIN** -

"ADVANCED"

ELECTRONIC SYSTEM S.A."

L- 201-109-69

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5,613 de 30 de junio del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 4 de julio del año 2003, a la Ficha 312492, Documento 504163, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **DALEY FINANCE INC.**
L- 201-109-59
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 4,909 de 24 de junio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de julio de 2003, a la Ficha 375789, Documento 503583, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MARQUETRY HOLDINGS INC."**
L- 201-109-60
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5,140 de 30 de junio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá,

registrada el 4 de julio de 2003, a la Ficha 297076, Documento 504261, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"NEW MARKET PROPERTIES INC."**
L- 201-109-61
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 18,624 de 30 de noviembre del año 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de julio del año 2003, a la Ficha 109551, Documento 505160, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SOUTH N E A L INVESTMENTS INC.**
L- 201-109-63
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5,387 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de julio del 2003, a la Ficha 285303, Documento 505905, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TALAKENO INC."**
L- 201-109-66
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5139 de 30 de junio de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 278799, Documento Redi Nº 507883 del 15 de julio de 2003, ha sido disuelta la sociedad **HEPTAGON, S.A.**
Panamá, 21 de julio de 2003
L- 201-110-88
Unica publicación

AVISO Nº 11

La suscrita, JUES P R I M E R A SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-

HACE SABER QUE:

Dentro del Proceso de TUTELA propuesto por E S T E L A G O N Z A L E Z MARTINEZ e IDA G O N Z A L E Z MARTINEZ a favor de LEILA S A Y A V E D R A GONZALEZ, se ha dictado Sentencia cuya fecha y parte resolutiva es la siguiente:

"SENTENCIA Nº 164 J U Z G A D O P R I M E R O SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, doce (12) de marzo

de dos mil tres (2003). VISTOS: ...

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

P A N A M A , S U P L E N T E , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COMO TUTORAS LEGALES de la señora LEYLA S A Y A V E D R A GONZALEZ con cédula de identidad personal Nº 3-26-108, a las señoritas IDA G O N Z A L E Z MARTINEZ y ESTELA GONZALEZ M A R T I N E Z ceduladas 3AV-9-381 y 3-9-530 respectivamente quienes deberán comparecer a este Despacho a fin de tomar posesión del cargo designado.

Se ordena al tutor la rendición de cuentas periódicas de su gestión.

Ejecutoriada la presente sentencia publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscríbase en el Registro Público y en Registro Civil, tal como se establece en nuestra norma de procedimiento.

Consultese la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos 1225 y 1323 del Código Judicial. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 770, 822, 823, 904,

1225 y 1323 del Código Judicial y Artículos 395, 401 y s.s. del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE e INSCRIBASE.

(Fdos.) La Juez Suplente y la Secretaria Interina."

"TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley APRUEBA la sentencia Nº 164, de doce (12) de marzo de 2003, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Notifíquese,

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.- Panamá, 9 de julio de 2003.

LCDA. JACINTA MORAN
Jueza Primera
Seccional de Familia
del Primer Circuito
Judicial de Panamá
(Suplente)
AURORA CARREIRO
Secretaria Interina
L- 201-11134
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA
EDICTO Nº 13**

La suscrita Alcaldesa
Municipal del distrito
de Parita, al público
HACE SABER:

Que a este despacho
se presentó, el joven
**ROGELIO ANTONIO
AVILA RODRIGUEZ**,
con cédula de
identidad personal Nº
8-436-774, para
solicitar un lote de
terreno municipal,
localizado en el
corregimiento de
Parita, distrito de
Parita, provincia de
Herrera, de un área de
382.42 Mts. 2
(trescientos ochenta y
dos con cuarenta y
dos metros
cuadrados) y que será
segregado de la finca
10065, Tomo 1335,
Folio 68, propiedad del
Municipio de Parita, y
que será adquirido por
el joven **ROGELIO
ANTONIO AVILA
RODRIGUEZ**.

Los linderos son los
siguientes:

NORTE: Finca 10065,
tomo 1335, folio 68
propiedad del
Municipio de Parita,
usuario Rafael Deago
P.

SUR: Carretera
nacional.

ESTE: Finca 10065,
tomo 1335, folio 68
propiedad del
Municipio de Parita,
usuarios Julio Patiño y
Franklin Avila.

OESTE: Finca 10065,
tomo 1335, folio 68
propiedad del
Municipio de Parita
usuario Rafael Deago
P.

Sus rumbos y medidas
son:
Estación - Distancia -
Rumbos

1-2 - 755 N 65° 20' 00"
E

2-3 - 15.23 - N 27° 41'
50" E

3-4 - 23.16 N 33° 00'
03" E

4-5 - 13.46 N 48° 03'
43" E

5-6 - 4.00 S 52° 39' 15"
E

6-1 - 49.94 S 31° 24'
15" W

Con base a lo que
dispone el acuerdo
municipal Nº 7 del 6 de
mayo de 1975, reformado por el
acuerdo municipal Nº
6 de julio de 1976, Nº
2 de 4 de octubre de
1983 y Nº 2 del 7 de
mayo de 1997, se fija
el Edicto emplazatorio
por 30 días, para que
dentro de ese plazo de
tiempo puedan
presentarse las quejas
de personas que se
encuentren
involucradas o
afectadas y aleguen
algún derecho sobre el
lote de terreno
solicitado en compra.
Copia del presente
edicto se envía a la
Gaceta Oficial para su
debida publicación por
una sola vez.

Dado en Parita a los
doce días del mes de
septiembre de 2,002.

**GUMERCINDA P. DE
POLO**

Alcaldesa Municipal
del Distrito de Parita

DAYSI SOLANO
Secretaria

L- 485-265-11
Unica publicación

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 61-2003**

El suscrito funcio-
nario sustanciador de
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Danén.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MARIA ANTONIA
SAENZ MORENO**,
vecino (a) de Villa
Nueva, corregimiento
de Santa Fe, distrito de
Chepigana, porta-
dora de la cédula de
identidad personal Nº
9-188-506, ha solici-
tado a la Dirección de
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº
5-348-02, según plano
aprobado Nº 501-16-
1340, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
Baldío Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
555.816 M2, ubicada
en Villa Nueva,
corregimiento de
Santa Fe, distrito de
Chepigana, provincia
de Darién, Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
555.816 M2, ubicada
en Villa Nueva,
corregimiento de
Santa Fe, distrito de
Chepigana, provincia
de Darién, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino
principal.

SUR: María Antonia
Sáenz Moreno.

ESTE: María Antonia
Sáenz Moreno.

OESTE: Nedelka del
Carmen Villarreal
Barrios.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en

la Alcaldía del distrito
de Chepigana, o en la
corregiduría de Santa
Fe y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de publi-
cidad correspondien-
tes, tal como lo ordena
el Art. 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe, el
día 11 de febrero de
2003.

**AGRON. DARIO
CASTRO**
Funcionario
Sustanciador
**SRA. CRISTELA
MIRANDA**
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-10637
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON**
**DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO**
Nº 3-127-03

El suscrito funcio-
nario sustanciador de
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GUILLERMINA
RIVAS DE CAMAR-**

GO, con cédula de
identidad personal Nº
8-393-206, vecino (a)

de Río Rita corregi-
miento de Nueva
Providencia, distrito de
Colón, ha solicitado a

la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-548-91, según plano
apro-bado Nº 301-09-
4434, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
nacional adjudicable,
con una superficie de
0 Has. + 1239.28 M2,
el terreno está ubi-
cada en la localidad de
Río Rita Sur,
corregimiento de
Nueva Providencia,
distrito y provincia de
Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Deisy del
Carmen Rodriguez,
servidumbre.

SUR: Miguel Amores.

ESTE: Emitina Arena.

OESTE: Orlando
Guevara.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Colón o
en la corregiduría de
Nueva Providencia y
copias del mismo se
entregarán al intere-
sado para que las
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.

108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 10 días del mes
de julio de 2003.

**SOLEDAD
MARTINEZ CASTRO**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. IRVING D.
SAURI**
Funcionario
Sustanciador
L- 201-10585
Unica publicación